

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 15

Con esta fecha se concede autorización a la Alcaldía de La Mierla, para que desde el día 30 del actual al 30 de Marzo próximo, puedan colocarse cebos venenosos en el término municipal contra los animales dañinos que merodean por el mismo y causan perjuicios en la ganadería.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 24 de Enero de 1955. 261

El Gobernador Civil,

Miguel Moscardó Guzmán.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre expropiación forzosa.

(Continuación)

De otro lado, salvo que se entienda que la estimación fiscal constituye lo que desde luego no es, es decir, una declaración administrativa de valoración, eficaz no sólo en la relación fiscal, sino en toda relación con la Administración en que el valor de un bien pueda jugar algún papel, esa estimación debe servir como uno de los elementos que concurran a la determinación del justo precio, pero no ser el criterio de suyo, y exclusivamente, determinante. Esto implicaría volver la espalda a realidades económicas elementales, en las que precisamente el bien expropiado encuentra la referencia de valor más adecuado. Todo ello hace que sea preciso ponderar las valoraciones fiscales con las de mercado y para casos excepcionales dejar abierta la posibilidad de apreciación de circunstancias específicas, que de no tenerse en cuenta provocarían una tasación por completo irrazonable. Estos son los principios que en este punto inspiran la Ley.

Desde el momento en que, por las razones aludidas, hubo de renunciarse a la determinación automática del justo precio, para dar paso, en mayor o menor medida, a una apreciación de circunstancias específicas del caso, pasaba al primer plano la cuestión del órgano de tasación. Es evidente que el sistema del «tercer perito» que inspira la legislación hasta ahora vigente, reduce, en los más de los casos, a un papel puramente pasivo la función del órgano que formaliza la resolución, aparte de llevar consigo un juego de plazos de excesivo peso para la agilidad de la acción administrativa. Como es natural, en el procedimiento actual los peritajes de las partes están inspirados en el propio interés de éstas, al que se sobrepone la mediación arbitral del tercer perito; teóricamente cabría pensar que el tercer peritaje decidiera de derecho la cuestión, cuanto que ya, las más de las veces, lo hace de hecho. Pero esta solución es insatisfactoria, tanto desde el punto de vista de los principios—por cuanto supone la dejación en manos privadas de una cuestión en la que están vivamente comprometidos intereses públicos e intereses privados, e implica, por lo tanto, una ruptura con las bases

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 5

Cuarta relación de almazaras de esta provincia que han sido autorizadas por esta Delegación para molturar aceituna en la campaña aceitera 1954-55:

N.º	NOMBRES	LOCALIDAD
99	Hermandad de Labradores ...	Mondéjar.
100	Eleuterio Herreros	Trijueque.
101	Angel Pastor Mayoral.....	Pajares.
102	María Rueda García.....	Alhóndiga.
103	Pedro Bretin Ramos.....	Alique.
104	José Martínez Villaverde	Mantiel.
105	Hermandad de Labradores ...	Fuentenovilla.

Sucesivamente se publicarán nuevas relaciones de almazaras autorizadas.

Guadalajara 22 de Enero de 1955.

El Delegado Provincial,

Miguel Moscardó Guzmán.

mismas de la justicia administrativa—como en consideración a los supuestos mismos del fallo. En efecto, en cuanto éste debe resultar de la apreciación de bases tasadas de diferente índole y, excepcionalmente, de circunstancias muy singulares que justifiquen en un caso dado el separarse de aquéllas, no es posible dejar todos estos elementos a juicio de una persona calificada por la sola condición de su pericia en tasaciones de cierta índole. Por otra parte, sólo una permanencia en esa función, una reiteración en los criterios, un conocimiento de la economía local, puede abrir el paso a lo que constituye, sin duda, el ideal en esta materia; objetivar las tasaciones en forma que sean el resultado de la aplicación de criterios generalizados.

Así se justifica una de las innovaciones más importantes de la Ley: la constitución de los Jurados Provinciales de Expropiación, que vienen a ser órganos en los que se componen las dos funciones, pericial y judicial, escindidas en el sistema actual, pero que reúnen, además, las ventajas que proporciona la permanencia y especialización en la función, la colegiación (que permite llevar a su seno los intereses contrapuestos) y la preparación, al mismo tiempo en los aspectos material y jurídico, de la cuestión a decidir. Ciertamente, estas ventajas están supeditadas en todo al acierto que presida en la composición de estos órganos y condicionadas, por otra parte, a la carga burocrática que lleven consigo. Se han estudiado minuciosamente los dos aspectos, para evitar que se malograra la solución, y se cree haberlo conseguido en las normas propuestas. El artículo treinta y dos fija la composición del Jurado, atribuyendo su presidencia a un Magistrado, con lo que garantiza la objetividad de visión y el rigor judicial del procedimiento y asegura la representación de los intereses financieros y fiscales de la Administración y patrimoniales de la propiedad privada, así como los de índole técnica, incluyendo finalmente a un Notario, en atención a su conocimiento de las transacciones y a la independencia de su función pública.

En cuanto al coste de estos organismos, la Ley ha apurado todas las posibilidades para reducirlos al mínimo, y prácticamente se ha conseguido.

Sobre estas bases, el Jurado de expropiaciones puede llegar a corregir las mayores deficiencias del actual sistema de tasación, del mismo modo que lo han hecho en el extranjero organismos similares; pero sobre todo, encierra las mayores posibilidades de conseguir—por la preparación de índices y la fijación más precisa de las bases de valoración—llegar algún día a una determinación automática del justo precio.

Con todo, la crítica del procedimiento depende en grado considerable del acierto que presida su configuración procesal. También en este punto, la comparación de esta Ley con la hasta ahora vigente obliga a admitir que se ha conseguido una notable economía. En la Ley de mil ochocientos setenta y nueve se señalan como plazos: el de ocho días para la designación de peritos (artículo veinte); el de quince, para aceptar o rehusar la oferta de la Administración (artículo veintiséis); quince, para la presentación de la hoja de tasación pericial del propietario (artículo veintisiete); ocho, para la eventual conciliación (artículo veintiocho); ocho, para la designación de tercer perito por el Juez (artículo treinta y uno); treinta, para que éste lleve a cabo la tasación (artículo treinta y tres); treinta, para la resolución por el Gobernador (artículo treinta y cuatro); treinta, para la interposición del recurso, y otros tantos para la resolución que corresponda (artículo treinta y cinco). En total, ciento setenta y cuatro días, sin contar el plazo de un mes para la notificación de la orden resolutoria, y el de dos meses para la interposición del recurso contencioso. El procedimiento que la Ley adopta comprende, en cambio, los siguientes plazos: veinte días para que la Administración acepte o rehusa, y, en su caso, para que, a su vez, formule su hoja de precio (artículo treinta), después del plazo de veinte días que para la presenta-

ción de la hoja de precio tiene el propietario (artículo veintinueve); diez días, para que el propietario acepte o rehusa la formulada por la Administración, en su caso (artículo treinta), y finalmente, en caso de controversia, ocho días para la resolución ejecutoria por el Órgano al efecto establecido (artículo treinta y cuatro). En total cincuenta y ocho días como duración máxima de los trámites.

A esta significativa aligeración del procedimiento hay que añadir que, según se ha dicho, cabe esperar en numerosos casos el que se consiga la conformidad de las partes desde el momento en que los aspectos controvertidos vienen, de antemano, atemperados por la necesaria motivación sobre las bases legales de las hojas de precio (artículo treinta y siete).

Con respecto a los bienes inmuebles, se ha distinguido a estos efectos entre fincas urbanas y rústicas. En las primeras se consigue una determinación automática del justiprecio del solar al adoptarse como estimación la que tuvieren asignada a efectos del arbitrio municipal sobre incremento del valor, corregida en un diez por ciento a favor del propietario. En cuanto a los edificios, se ponderan como factores el valor en venta debidamente justificado con arreglo a la situación, destino y estado de la edificación, y la capitalización al interés legal del líquido imponible señalado a efectos de la contribución territorial urbana. En cuanto a las fincas rústicas, respecto a las cuales, como es notorio, las valoraciones fiscales no están en general al día, a fin de no prescindir de todo factor automático, se toman en consideración los líquidos imponibles, según catastro o amillaramiento incrementados en un cinco por ciento en el primer caso, y en un diez por ciento, en el segundo. Estos incrementos deben considerarse teniendo en cuenta que, a efectos de depósito, la Ley de mil novecientos treinta y nueve señalaba los de cinco y veinte por ciento. Del mismo modo que en el caso de las fincas urbanas, la indemnización es el promedio entre este valor fiscal y el valor en venta debidamente acreditado.

Con respecto a bienes muebles, no era posible utilizar criterios idénticos por la prácticamente ilimitada heterogeneidad del objeto a expropiar. Sin embargo, en el tipo de riqueza mobiliaria que con más frecuencia puede quedar afectado por la expropiación, es decir, la expropiación de empresas cuyo capital aparece incorporado al título de participación, también se ha conseguido una determinación automática al deducir la indemnización de un promedio de elementos rigurosamente precisos, como son la cotización, la capitalización de los beneficios distribuidos en los tres ejercicios inmediatamente anteriores a la expropiación y el valor teórico, según balance, obtenido por la diferencia existente entre el activo real y el pasivo exigible.

D) Pago y toma de posesión.

Por lo que al último período del procedimiento se refiere, son de mucho menos alcance las innovaciones de la Ley. Los artículos treinta y siete, treinta y nueve, cuarenta y cuarenta y uno de la hasta ahora vigente, han sido respetados, al menos en su contenido esencial, limitándose las rectificaciones a detalles de redacción exigidos por la concordancia con los demás preceptos de la Ley. Singular dificultad ha suscitado, sin embargo, el derecho de reversión que aquélla reconoce en el artículo cuarenta y tres. Se ha visto recogido en este precepto un principio de validez inconcusa, según el cual, frustrándose por una u otra razón la obra o servicio que dió causa a la expropiación, deben remitir en todo lo posible al menos los efectos económicos de ésta. La dificultad radica evidentemente en la determinación concreta del momento a partir del cual puede estimarse que de hecho concurre el supuesto de la reversión. El criterio de la legislación hasta ahora vigente supedita el ejercicio del derecho a la notificación por la Administración de la no ejecución de la obra, lo que tiene el inconveniente de dejar indefenso al expropiado al que no se notifica tal determinación. Pero es sumamente difícil dar

con una regla adecuada sin poner en peligro todo el instituto de la expropiación. La Ley se ha limitado a intentar superar el rígido formalismo que la norma vigente supone, facilitando el ejercicio del derecho cuando la Administración lleve a cabo actos que por su índole implique de necesidad el abandono del proyecto primitivo o la imposibilidad de llevarlo a cabo, lo que, por otra parte, habrá de acreditarse en vía administrativa, sin que en tanto no se declare el derecho se produzca alteración alguna en la situación jurídica creada.

III.—Procedimientos especiales

La amplia concepción que por las razones al principio expuestas conviene adoptar en la fijación del ámbito normativo de la ley, lleva empero consigo no desconocer las peculiaridades que la expropiación puede exigir en ciertos supuestos, sea por la índole del objeto, por la del fin, e incluso en atención a la Administración que lleva a cabo la expropiación.

El criterio de la legislación hasta ahora vigente es, por supuesto, otro. Al concebirse la ley general de expropiación prácticamente, como limitada a las obras públicas del Estado, la Provincia y el Municipio, el legislador se ha visto obligado a regular los supuestos especiales de la expropiación por normas especiales, si bien con frecuencia, allí donde la excepción ha parecido innecesaria, ha adoptado el procedimiento de remitirse a la legislación general. Esta Ley, al ser concebida desde un principio con la pretensión de abarcar en lo posible todo el campo a que pueda alcanzar la expropiación, consta de preceptos que han sido redactados teniendo en cuenta los supuestos peculiares, e incluso, a veces, generalizando las fórmulas que han ido surgiendo en estos procedimientos, por estimarlas más valiosas, desde el punto de vista técnico, que las hasta ahora admitidas con carácter general.

En cuanto no ha sido posible la reducción a preceptos únicos, ha parecido en todo caso preferible arbitrar, dentro de la Ley, procedimientos especiales en los que en general se ha dejado intacta la legislación vigente; salvo en materias que ningún inconveniente hay en generalizar. Y como se comprende la dificultad de recoger las singularidades de toda la variada gama de expropiaciones, que sea útil conservar, cual ocurre, con las que llevan a cabo el Patrimonio Forestal del Estado y otras administraciones institucionales en la cláusula derogatoria se prevé el procedimiento a través del cual ha de hacerse expresa indicación de las disposiciones anteriores sobre la materia que han de continuar en vigor.

El Capítulo primero del Título III responde a una necesidad que se viene haciendo patente, de día en día por el volumen de las obras que la Administración acomete: la expropiación de grandes zonas. Multiplicar en estos casos los procedimientos, tomando por base la unidad del bien expropiado, no sólo constituye una carga procesal considerable, sino que además expone a diferencias de justiprecio tanto más sensibles cuanto que la unidad de zona determina por sí sola, al menos hasta cierto punto, una unidad de valor. Por ello, la valoración en abstracto sobre polígonos de terreno o grupos de bienes proporciona la base objetiva de valoración que elimina aquellas diferencias o al menos las somete a los límites de precios máximos y mínimos, sin que debilita las garantías del expropiado, ya que cabe reclamar contra dichos límites en el trámite de información pública, así como después recurrir contra la valoración del bien expropiado dentro de ellos.

Llevando a sus obligadas consecuencias la categoría de expropiación por interés social, la Ley consagra el Capítulo II de este Título III a un tipo específico dentro de aquélla, esto es, a aquel en que la expropiación viene motivada jurídicamente por el incumplimiento por parte del propietario, de aquella finalidad que con generalidad ha asignado la ley a determinados bienes. La peculiaridad en tales casos resulta de que la expropiación no es aquí movida por el impulso administrativo,

sino que es una consecuencia jurídica latente desde el momento en que el particular no cumple con el fin social, no obstante conminarle con la expropiación la ley que regula su propiedad. El interés de la Administración se centra en conseguir que, efectivamente, el fin se cumpla sin extraer la propiedad del marco jurídico de la economía privada, de modo que, en principio, la Administración vería frustrados sus propósitos si para conseguir aquella aplicación hubiera de expropiar a su favor.

La ley ha intentado, y cree haberlo conseguido, conciliar las exigencias idénticamente imperativas del respeto a la propiedad privada, evitando la posibilidad de expropiaciones en fraude legal, y del no menor respecto a la función social de esa propiedad, al procurar ordenar un procedimiento que permita hacer posible la expropiación en favor de un particular con garantía en el cumplimiento de la finalidad impuesta por la ley.

Los límites estrictos que configuran esta expropiación vienen decididos por la exigencia de que la función social de la propiedad de que se trate, haya sido en concreto determinada por una ley o a lo sumo, que haya sido una ley la que hubiera establecido el interés social concreto de una categoría de bienes, facultando a la Administración para considerar los casos concretos de aplicación de la propia ley. No se trata, pues, según claramente se precisa en la ley, de dejar toda propiedad supeditada a la eventualidad de una expropiación por un interés social indefinido o enunciado de modo abstracto sino simplemente de aquel caso en que la ley fija al propietario una directiva concreta y le conmina con la expropiación para el supuesto de que lo incumpla. Con ello puede asegurarse que la ley no da en ese punto ni un paso más allá en el orden de las determinaciones político-sociales sino que se mantiene estrictamente en la línea que ha alcanzado ya la legislación vigente. La contribución de la ley puede decirse que es, a este respecto, de orden puramente técnico, viniendo a generalizar un procedimiento para todos estos casos, a fin de evitar el inconveniente de que el legislador tenga que improvisarlo cada vez que por razones político-sociales extienda la aplicación del principio de la función social de la propiedad.

La estructuración de este procedimiento no ha sido ni mucho menos tarea fácil. Una pauta legal inteligente debe partir, en este punto, de la consideración de que sólo la concurrencia en alguna medida, del interés social legalmente establecido con el interés del particular fundado en la racional expectativa de un beneficio, puede estimular la adquisición del bien de que se trata en el caso de que el titular, por dejación o por cualquier otro motivo, desoiga el mandato de la ley. Normalmente, sólo la Administración impone a su costa la utilización de un patrimonio, incluso con sacrificio económico, para cumplir una función de interés social. Esto sentado, se ha estimado que el procedimiento de subastas progresivas con tipos de licitación decreciente es el único, aun cuando en sí mismo no sea ideal, para conseguir actualizar la finalidad social siempre que, siquiera sea en grado mínimo, pueda ser compatible con ella un interés o beneficio del adquirente.

Especial interés ha dedicado la ley a las expropiaciones que implican traslado de poblaciones motivado por obras públicas de cierta envergadura. La materia ha sido hasta la fecha objeto de medidas adoptadas ante cada caso, y la reiteración de éstos por la política de transformación de nuestra economía acometida por el Estado, denuncia la necesidad de normas generales. La ley no podía eludir, puesto que entran en el ámbito de la expropiación, los problemas técnicos que sigularmente en orden al sistema de garantías suscitan estos traslados en masa, y aun cuando haya de contarse aquí con un desarrollo reglamentario muy cuidadoso, las líneas básicas de la regulación es obligado que figuren en la ley.

En otro orden de cosas, era del mayor interés considerar la posibilidad de llevar, sino a una unidad de nor-

mas, sí al menos a un principio legislativo común, aquella legislación que en los últimos años ha venido surgiendo como eficaz instrumento de la acción social del Estado, en el orden agrario. Pero hubiera sido poco conveniente intentar modificaciones de gran alcance en el procedimiento expropiatorio que utiliza para el cumplimiento de sus fines el Instituto Nacional de Colonización, máxime cuando recientemente, con ocasión de la Ley de Transformación y Distribución de la Propiedad de las grandes zonas regables, se han llevado a cabo las reformas precisas en la materia para conseguir una tramitación eficaz.

El capítulo dedicado a la expropiación por entidades locales no altera fundamentalmente la legislación hasta ahora vigente, sino en cuanto ésta pudiera remitirse a la legislación general de expropiación, respetándose las especialidades de la reciente ley de régimen local.

Los otros dos procedimientos especiales previstos, el de la expropiación que tenga por objeto bienes de valor artístico, histórico y arqueológico, y el referente a expropiaciones por la administración militar, no suponen modificaciones de alcance significativo sobre la legislación hasta ahora vigente en la materia. Su inclusión en tal concepto de procedimientos especiales responde exclusivamente al ya razonado criterio de moderar en lo posible la dispersión de las normas legales y reglamentarias que regulan la expropiación.

IV.—Indemnizaciones por ocupación temporal y otros daños

Asimismo, fuera de ligerísimas alteraciones de redacción para conseguir una concordancia en el contexto legal o para adaptar los preceptos a la denominación y competencia actual de autoridades y organismos, la materia de ocupaciones temporales aparece en la Ley reproduciendo prácticamente las normas de la legislación hasta ahora vigente. No obstante, en atención al mismo principio de actuación del interés social, se ha configurado también como supuesto de ocupación el caso de que la Administración, no habiendo atendido el propietario a la finalidad social del bien de su propiedad, tal como estuviera legalmente establecida, estimara conveniente, en vez de proceder a la expropiación, ocupar aquélla a fin de realizar los trabajos precisos para hacer efectiva la aplicación o destino consignados por la ley. Tampoco en este punto se hace otra cosa que intentar una construcción general de numerosos preceptos aislados que han establecido esta solución para casos concretos. La indemnización se determina aquí automáticamente, mediante el abono de una renta apreciada en el valor del líquido imponible. La severidad que en este caso rige la compensación obedece a que de una u otra manera se parte de una infracción de la ley por el particular que deja incumplida la directiva social. Asimismo, se ha previsto que la Administración se reintegre adecuadamente de su actividad caso de conseguirse mejoras, como será, lo más frecuente. También se ha incluido en éste capítulo la intervención estatal de empresas mercantiles, en los supuestos excepcionales que contempla, de acuerdo con la legislación vigente.

En el Capítulo segundo del Título IV es donde se ha intentado formular bases legales de la teoría, razonada al principio, de la indemnización por daños. A lo dicho en aquel lugar conviene añadir ahora que los criterios adoptados se inspiran en normas aisladas de nuestra legislación, a la que le falta una formulación explícita del principio de responsabilidad, bien que por lo demás no sean numerosas tales normas.

Prescindiendo del artículo ciento veinte, en que se regula la indemnización por daños producidos a consecuencia de las medidas que las autoridades civiles consideraren imprescindibles por graves razones de orden o seguridad públicas, epidemias, inundaciones, etc., con lo que no se hace sino dar una forma sistemática a preceptos aislados del Reglamento de Epizootias y de la Ley de Aguas, intentando una generalización más

comprehensiva, debe hacerse una advertencia importante: la previsión contenida en el artículo ciento veintiuno de indemnizar las lesiones provocadas por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o la adopción de medidas que, como discrecionales, no sean impugnables en vía contenciosa, no se formula con alcance y términos ilimitados, sino que estrictamente se contraen a las lesiones sobre los bienes y derechos objeto de la ley de Expropiación; en otra forma, no se hace sino extender el principio de la justa indemnización, desde la privación jurídica de la propiedad por razón de utilidad pública a la privación o menoscabo de la misma acaecida de hecho, como inevitable efecto de la acción administrativa. Ir más allá hubiera sido desbordar los límites técnicos que el objeto impone a una ley de Expropiación.

(Continuará)

Delegación de Hacienda

de la provincia de Guadalajara

INTERVENCION

CLASES PASIVAS.—ANUNCIO

Los pensionistas de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Delegación de Hacienda deberán pasarse a hacer efectivo el importe de sus haberes correspondientes al presente mes, en los días que a continuación se indican y horas de diez a una de la mañana:

Día 1 de Febrero.—Montepío militar.

Día 2.—Remuneratorias, Montepío civil y jubilados.

Día 3.—Retirados de todas las clases.

Día 4.—Todas las nóminas en general y altas.

Lo que se hace público para el general conocimiento de los interesados, advirtiéndose no se abonarán haberes más que en los días señalados para cada nómina, en evitación de perturbaciones en la buena marcha del servicio.

Guadalajara 20 de Enero de 1955.—El Delegado de Hacienda, Rafael Alonso. 230

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Guadalajara

IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LA MINERIA

Normas de valoración para el primer trimestre de 1955

Para el primer trimestre de 1955, se establecen las siguientes normas de valoración:

Barita.—200 pesetas la tonelada sin deducción.

Calizas.—20 pesetas la tonelada sin deducción para la destinada a fabricar cal.

Hierro (Minerales de).—Para las ventas nacionales se harán constar los precios fijados por la Comisión Distribuidora del Mineral de Hierro y para las realizadas al extranjero aquellos que consten en los permisos de exportación, cuyo precio base y escala se indicará en las respectivas declaraciones. Son deducibles los gastos hasta situar el mineral en punto de entrega; no obstante, para las nuevas explotaciones, el precio, a efecto del impuesto, no podrá ser inferior al 40 por 100 del de venta.

En las declaraciones a la Hacienda se consignará, por separado, las ventas nacionales y las del exterior.

Margas y calizas para cementos artificiales.—10 pesetas la tonelada sin deducción.

Margas y calizas para cementos naturales.—20 pesetas la tonelada sin deducción.

Impuesto sobre la sal.—Se fija el gravamen en 65 pesetas por tonelada, a excepción hecha de aquéllas

que se utilicen por las industrias químicas detalladas en el artículo 63 del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre los productos transformados («Boletín Oficial» del 17-1-1946), que quedan gravadas a 32'50 pesetas por tonelada. En las declaraciones se hará constar, por separado, el número de toneladas vendidas a los precios aludidos.

Impuesto sobre los transportes mineros.— Se advierte que los transportes realizados por ferrocarril o cable aéreo están sujetos a lo preceptuado en los artículos 73 al 76 del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre las comunicaciones («Boletín Oficial» del 1 al 5-7-1946), debiendo hacerse constar en la correspondiente declaración el número de toneladas objeto del transporte y el precio unitario del mismo.

Advertencia.—Se notifica que, con arreglo a lo preceptuado en la reglamentación de la Contribución de Usos y Consumos, es obligatorio presentar declaración trimestral, aun en el caso que no se hayan realizado operaciones comerciales. Se exceptúa de lo anterior las concesiones mineras que se encuentren oficialmente en estado de inactividad.

Guadalajara 15 de Enero de 1955.—El Administrador de Rentas, José M.^a Laborda.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Rafael Alonso. 148

DELEGACION DE INDUSTRIA DE GUADALAJARA

AMPLIACION DE INDUSTRIA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Eulogio Plaza García para ampliar sus talleres de carpintería-carrocería, establecidos en Guadalajara, esta Delegación de Industria, por resolución de 9 de Diciembre de 1954, ha autorizado la instalación de la maquinaria objeto de la ampliación solicitada, y que es la siguiente:

Un secadero para madera, con capacidad de secaje de 7 metros cúbicos, y motor eléctrico de 4 CV. Una piedra de esmeril de 20 milímetros. Una prensa para encolado de tableros sobre puertas. Una máquina de cortar chapa con puente de un metro y motor acoplado de 1,5 HP. Un martillo para planar chapa con motor eléctrico de 2 CV. Una máquina para aserrar hierro de 18 pulgadas, accionada por transmisión. Un cilindro para planar chapa de tres rodillos de 60 milímetros movida a mano. Una lijadora de disco de 20 centímetros con motor acoplado de 0,5 CV. Una prensa de husillo de 170 por 200 milímetros movida a mano. Una soldadura autógena de 0,80 por 0,40 metros. Un aparato de soldadura autógena de 0,90 por 0,55 metros. Un aparato de soldadura eléctrica. Una piedra de esmeril portátil con motor eléctrico de 1 CV. Una máquina de taladrar con motor de 2 CV y broca de 35 milímetros. Otros elementos secundarios de trabajo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones complementarias dictadas por la Dirección General de Industria.

Guadalajara 13 de Enero de 1955.—El Ingeniero Jefe, Enrique Gil Grávalos. 169

(Derechos de inserción, 85'00 ptas.)

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Señalando fecha y hora en que se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción de un granero para cereales en Tomelloso (Guadalajara).

Por Decreto de 13 de Mayo de 1953 se declaró de urgencia la realización de las obras de un granero para cereales en Tomelloso, a efectos de que le sea aplicado el procedimiento de expropiación forzosa, con carác-

ter de urgencia, previsto en la Ley de 7 de Octubre de 1939, a la adquisición de los terrenos situados en el término de Tomelloso, y por Orden del Servicio Nacional del Trigo de 4 de Enero de 1955, se dispuso la inmediata adquisición de dichos terrenos.

Según los antecedentes obrantes en este Servicio Nacional del Trigo, aparece como propietario don Faustino Abascal García.

Descripción de la finca

Tierra en término de Tomelloso de Tajuña (Guadalajara), de forma triangular, de 5.438 metros cuadrados de extensión, situada en las inmediaciones de la carretera a Brihuega, en el camino de acceso a la fábrica de harinas de don Faustino Abascal García, que linda al Norte, con tierra de Cándido Martínez; Sur, confluencia de las lindes Este y Oeste; Este, tierras de herederos de Marín Aparicio, Felipe Martínez, Narciso Ortiz, Sebastián Monge y Felipe Martínez, y al Oeste, camino de acceso a la fábrica de harinas desde la carretera de Brihuega.

Le afecta la expropiación en una extensión de 3.123 metros cuadrados, que tiene por Este, Sur y Oeste, las mismas lindes de la finca matriz, y al Norte, en línea de 66 metros, con resto de la finca de la que se segrega.

En su consecuencia, y para seguir en todos sus trámites el expediente de expropiación al amparo de lo dispuesto en la Ley antes citada, se hace público dicho acuerdo, así como que el día 29 de Enero de 1955, a las once horas, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación del referido terreno, publicándose este edicto a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la citada Ley, en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia y en un diario local, para conocimiento de los citados y demás propietarios y titulares de derechos sobre dicho predio, a todos a quienes se advierte deberán concurrir a dicho acto con los documentos públicos o privados acreditativos de sus respectivos derechos, y con el recibo de la contribución territorial, correspondiente al primer trimestre del año en curso.

Madrid, 17 de Enero de 1955.—El Representante de la Administración, Luis Hurdisán. 189

Ayuntamientos

CIRUELOS

En cumplimiento de acuerdo de este Ayuntamiento del día 9 del corriente mes y en virtud de autorización del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta provincia, se anuncia la subasta del aprovechamiento de jugos resinosos del monte público de estos propios, número 150 del Catálogo de los de utilidad pública, denominado «Monte Pinar», durante el año forestal de 1954-55, en la que, aparte de las condiciones generales contenidas en el respectivo pliego de condiciones, se observarán las siguientes:

Fecha de celebración de la subasta.—A los veintidós días hábiles de publicado el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, contados desde el siguiente al en que aparezca, a las doce horas.

Procedimiento de resinación: Hughes.

Resinación a vida: Número de pies abiertos, 71.770; número de entalladuras, 71.770.

Producción supuesta por entalladura, 1,900 kilogramos.

Producción total: 136.363 kilogramos.

Cabida forestal del monte: 814 hectáreas.

Clase del arbolado: P. Pinaster.

Tipo base de licitación al alza.—280.768'15 pesetas.

Garantía provisional para tomar parte en la subasta.—8.423'05 pesetas, equivalente al 3 por 100 del tipo base de licitación.

Garantía definitiva.—El 15 por 100 del precio

en que sea definitivamente adjudicado el remate, que se constituirá en la Caja General de Depósitos.

Presentación de plicas.—Todos los días hábiles desde el día de la publicación de este anuncio hasta veinticuatro horas antes de celebrarse la subasta, de las once a las doce horas, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lugar de celebración de la subasta.—Casa Consistorial de este Ayuntamiento.

Importa el presupuesto de gastos del Distrito Forestal la cantidad 19.564'22 pesetas.

Las proposiciones para tomar parte en esta subasta se reintegrarán con timbre de 4'75 pesetas y se extenderán con arreglo al modelo inserto al pie, al que acompañarán carta de pago acreditando haber constituido el depósito provisional en cualesquiera de las formas previstas en el artículo 75 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Igualmente se acompañará declaración jurada acreditando que el licitador no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad o incapacidad que expresamente señalan los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación referido.

El licitador acompañará también certificado que le acredite como industrial resinero o testimonio notarial del mismo, en su defecto, con la limitación de pertenecer a esta comarca, según se indica en las órdenes del Ministerio de Agricultura de 16 y 31 de Marzo de 1953.

El presupuesto de gastos del Ayuntamiento será de cuenta del rematante de este aprovechamiento.

El resto de las condiciones facultativas y económico-administrativas relativas a esta subasta, se hallan contenidas en el pliego de condiciones, el cual estará de manifiesto durante el mismo plazo de presentación de plicas.

Si esta primera subasta quedase desierta, se celebrará otra segunda con las mismas condiciones, hora y local.

Ciruelos 12 de Enero de 1955.—El Alcalde, Guillermo Ambrós. 153

= Modelo de proposición =

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., industrial resinero con certificado número ..., expedido con fecha ... (por sí o en representación de ...) lo cual acredita con ..., enterado del anuncio de subasta del aprovechamiento de jugos resinosos de 71.770 pinos, del monte público de los propios de Ciruelos, número 150 del Catálogo, denominado «Monte Pinar», ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de ... pesetas (en letra y número), obligándose a cumplir todas las condiciones del pliego de condiciones correspondiente y acompaña por separado el resguardo del depósito provisional.

(Fecha y firma del licitador.)

(Derechos de inserción, 207'50 ptas.)

HERRERIA

Subasta de resinas

Por acuerdo de este Ayuntamiento, previa autorización del Distrito Forestal de esta provincia de Guadalajara y con sujeción al Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953, Ordenes ministeriales de 16 y 31 del mismo mes y año y demás disposiciones vigentes, la subasta en pública licitación y en pliego cerrado, reintegrado con arreglo a la Ley del Timbre, de 22.258 pinos, con un volumen de 22.258 entalladuras, en el monte número 141 del Catálogo, denominado «Dehesa Pinar», y con una producción total de 38.576 kilogramos, por el tipo de tasación de 73.295'59 pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o delegada, el primer día hábil transcurridos que sean veinte días hábiles, contados a

partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», a las catorce horas.

Los pliegos de condiciones por que se ha de regir esta subasta, tanto facultativos como económico-administrativos, aprobados por este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Dichos aprovechamientos serán de un año de duración, o sea para la campaña resinera de 1955, y los licitadores habrán de presentar las proposiciones con toda clase de garantías y ajustadas al modelo oficial, pudiendo hacerlo todos los días hábiles, desde las diez a las doce horas, a contar del siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia hasta el anterior en que la subasta se celebre, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para concurrir a la misma será imprescindible acompañar certificado de industrial resinero o testimonio notarial del mismo y el resguardo que justifique el haber hecho el depósito del 5 por 100. La subasta definitiva lleva consigo depositar, quien sea rematante, el 15 por 100 del remate.

El adjudicatario se obliga a satisfacer, aparte del precio del mismo, el importe de los presupuestos de gastos del Distrito Forestal y del Ayuntamiento, así como a cumplir todas las condiciones establecidas en los respectivos pliegos de condiciones que obran, para su examen, en la Secretaría del Ayuntamiento, en los días y horas precitados para la presentación de pliegos; la aceptación de las condiciones contenidas en los respectivos pliegos se estimarán por el solo hecho de acudir a la subasta.

Si quedara desierta esta subasta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda al siguiente día hábil, transcurridos que sean diez días hábiles desde la celebración de la primera, bajo la misma hora, tasación y condiciones.

Herrería 15 de Enero de 1955.—El Alcalde, Salvador Amayas. 555

(Derechos de inserción, 137'50 ptas.)

TORETE

Subasta de resinas

Previo acuerdo de esta Corporación, autorizada por el Distrito Forestal de esta provincia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953, Ordenes Ministeriales de 16 y 31 del mismo mes y año y además todas las disposiciones vigentes, bajo mi presidencia o delegada se celebrará en estas Casas Consistoriales, a los veintiún días hábiles, a partir del siguiente laborable en que aparezca el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, la siguiente subasta de aprovechamientos de jugos resinosos:

A las doce horas, la subasta en pública licitación y por pliegos cerrados para el aprovechamiento de jugos resinosos de 70.794 pinos en producción, 103.679 entalladuras, del monte número 144 del Catálogo, de la pertenencia de los propios de Torete, con una producción supuesta por entalladura 1,550 kilogramos y una producción total de 160.702 kilogramos, siendo el tipo de tasación de trescientas diez mil doscientas noventa pesetas con diez céntimos (310.290'10).

Dicho aprovechamiento será por un año de duración, o sea campaña actual, y los licitadores habrán de presentar las proposiciones en la Secretaría de este Municipio con toda clase de garantías, debidamente reintegradas y ajustadas al modelo oficial inserto, a contar del siguiente en que aparezca en el «Boletín Oficial» de la provincia, todos los días hábiles, hasta veinticuatro horas antes de la celebración de la subasta.

Para concurrir a la misma será condición imprescindible acompañar certificado de industrial resinero o testimonio notarial del mismo y el resguardo que justifique haber hecho el depósito provisional de quince mil quinientas catorce pesetas con cincuenta céntimos. La

fianza definitiva será del 15 por 100 sobre la cantidad en que resulte adjudicado el remate.

Los adjudicatarios se obligan, aparte del precio que le sea concedido el remate, el importe de los presupuestos de gastos formulados por el Distrito Forestal y esta Corporación, así como a cumplir todas las condiciones establecidas en los oportunos pliegos de condiciones que obran, para su examen, en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, en los días ya citados; la aceptación de las condiciones contenidas en los referidos pliegos se estimará por el solo hecho de acudir a la subasta.

Si esta primera subasta quedara desierta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda al siguiente día hábil, transcurridos que sean ocho hábiles, desde la celebración de la primera, en la misma hora, tasación y condiciones.

Torete 13 de Enero de 1955.—El Alcalde, Claudio Sanz. 161

= Modelo de proposición =

Don ..., mayor de edad y vecino de ..., industrial resinero con certificado número ..., expedido en ..., con fecha ... (por sí o en representación de ...), enterado del anuncio de subasta para el aprovechamiento de jugos resinosos de ... pinos, según subasta anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia número ... de este año, del monte 144 de la pertenencia de estos propios de Torete, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de ... pesetas (en letra), obligándose a cumplir todas las condiciones contenidas en el pliego correspondiente y acompañar, por separado, el resguardo de haber constituido el depósito previsional.

(Fecha y firma del licitador.)

(Derechos de inserción, 170'00 ptas.)

CHEQUILLA

Aprobados por esta Corporación municipal los documentos que a continuación se expresan, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, en los plazos que se indican:

La rectificación del padrón municipal de habitantes en 31 de Diciembre de 1954, por quince días.

Las ordenanzas sobre vinos comunes o de pasto, por quince días.

El presupuesto municipal ordinario, por quince días.
Chequilla 15 de Enero de 1955.—El Alcalde, P. O., Mariano Núñez. 182

(Derechos de inserción, 32'50 ptas.)

ANQUELA DEL DUCADO

Arriendo de pastos

Se arriendan pastos para 200 cabezas de ganado cabrío, en el «Monte Pinar», de este término municipal, para la temporada de 1.º de Mayo al 31 de Octubre de 1955.

Para tratar con el Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el día 12 de Febrero próximo y hora de las once de la mañana, en que se contratarán definitivamente con el mejor postor.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas pudieran interesarles.

Arquela del Ducado 20 de Enero de 1955.—El Alcalde, Pedro Fernández. 226

(Derechos de inserción, 35'00 ptas.)

ALDEANUEVA DE ATIENZA

Subasta

Habiendo quedado desierta la primera subasta en este Ayuntamiento para la enajenación de 262 árboles de pino, que cubican 299,164 metros cúbicos de ma-

dera de pino y 250 estéreos de leña de copa, cuyo primer anuncio de aprovechamiento consta en el «Boletín Oficial» de la provincia del día nueve de Diciembre último, número 147, procedente del «Monte Pinar», número 7 del Catálogo de esta pertenencia, con el precio base de 72.953'54 pesetas, se saca a pública segunda subasta, para el día primero hábil, transcurridos que sean veinte días también hábiles, contados desde la fecha de inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia del presente anuncio, que se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, para el Plan forestal de 1954 a 1955, a la hora de las doce de su mañana, por el precio de pesetas de tipo base ya indicadas, y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; a exigir a los licitadores el certificado A, B o C.

El que resulte rematante estará obligado a entregar a la RENFE la cantidad de 329 traviesas.

Los pliegos para poder optar a la expresada subasta se presentarán en sobre cerrado, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el momento mismo señalado para la subasta, reintegrado con arreglo a la Ley del Timbre y acompañando a la proposición la carta de pago de haber ingresado el 5 por 100 de la subasta.

El que resulte adjudicatario se compromete a abonar los presupuestos de gastos formulados por el Distrito Forestal y por el Ayuntamiento.

Si dicha subasta quedara desierta por falta de licitadores, se celebrará la tercera, a los cinco días hábiles, a la misma hora e idénticas condiciones.

Aldeanueva de Atienza 13 de Enero 1955.—El Alcalde, Jorge Ricote. 165

(Derechos de inserción, 95'00 ptas.)

TORREMOCHA DEL PINAR

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para construcción de un edificio destinado a escuela nacional de niñas y casa habitación para la señora Maestra, queda expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días, de conformidad con lo que determina el apartado 2.º del artículo 669 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, las cuales podrán ser presentadas por las personas y entidades que expresa el artículo 656 de la referida Ley.

Torremocha del Pinar 18 de Enero de 1955.—El Alcalde, Martín Abad. 206

(Derechos de inserción, 35'00 ptas.)

CAMPILLO DE DUEÑAS

A los diez días hábiles, a contar del siguiente de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, tendrá lugar, a las doce horas, en la Casa Consistorial, la subasta de 500 encinas (carrasca), propiedad del Ayuntamiento, por el tipo de tasación de 70.000 pesetas, con arrego al pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si resultare desierta esta primera subasta, se celebrará la segunda en el mismo local e idénticas condiciones, a los diez días de la primera.

Campillo de Dueñas 19 de Enero 1955.—El Alcalde, Julio Sanz Sanz. 118

(Derechos de inserción, 35'00 ptas.)

SELAS

Subasta de maderas

Previa autorización del Distrito Forestal de esta provincia y acuerdo del Ayuntamiento de carácter urgente, una vez cumplido el trámite que preceptúa el

artículo 312 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950 y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953, sin que se haya presentado reclamación contra el pliego de condiciones formado para el aprovechamiento extraordinario de madera del monte de estos propios, número 191 del Catálogo, denominado «El Pinar», tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta localidad, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejales en quien delegue, al siguiente día hábil de transcurridos que sean diez también hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a las doce de la mañana del día que corresponda, la subasta de 185 pinos, apeados como árboles tipo en la segunda revisión, que cubican 54,719 metros cúbicos de madera, por el tipo base de tasación de 16.515'82 pesetas y el índice, a los efectos de ejercitar el Ayuntamiento el derecho de tanteo, si le conviniere, de 20.644'77 pesetas, ascendiendo el presupuesto a 495'14 pesetas.

La expresada subasta se halla clasificada en el grupo 1.º, adjudicable entre licitadores en posesión de certificados profesionales de las clases A, B o C, con sus correspondientes hojas de compras con margen suficiente de capacidad, siendo obligatoria la entrega a la RENFE de 26 traviesas.

Regirán en la aludida subasta las normas fijadas por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 4 de Agosto de 1952 sobre libertad vigilada de maderas y leñas, Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de Octubre del año citado y demás disposiciones en vigor.

Las proposiciones para optar a la subasta, reintegradas con 4'75 pesetas, se presentarán en pliegos cerrados en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días hábiles, de diez a doce de la mañana, iniciándose con la publicación de este anuncio y terminando a las doce de la mañana del último día hábil anterior al que corresponda la apertura de plicas, ajustadas al modelo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de Octubre de 1952, acompañando a las mismas el resguardo de haber constituido, previamente, el depósito del 5 por 100 en Arcas municipales del tipo base de tasación y una declaración jurada en la que los licitadores afirmen, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad que señalan los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación.

Se advierte a los licitadores que los pinos tipos que se subastan se hallan apeados, pelados y reunidos en el monte en punto de carga de camiones.

Si esta primera subasta quedase desierta, se celebrará la segunda subasta, a los cinco días hábiles siguientes de la primera, en las mismas condiciones, hora y local.

Selas 10 de Enero de 1955.—El Alcalde, Juan Hernández. 115

(Derechos de inserción, 152'50 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos que se indican:

Casasana, Torronteras y Yela, el presupuesto municipal ordinario para 1955, por quince días.

Pálmaces de Jadraque, la liquidación del presupuesto municipal y la rectificación del padrón de habitantes en 31 de Diciembre de 1954, por quince días.

Castejón de Henares y Jadraque, los padrones de rústica y urbana, por ocho días.

Moratilla de Henares, las cuentas municipales del año 1953, por quince días.

Gascuña de Bornoba y Mantiel, el padrón de rústica, por ocho días.

Aldeanueva de Guadalajara, Alpedrete de la Sierra,

Cerezo de Mohernando, Iriépal, Marchamalo, Valdepeñas de la Sierra y Viana de Jadraque, la rectificación del padrón municipal de habitantes, por quince días.

REEMPLAZO DEL EJERCITO

Con arreglo al vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército del año 1955, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que concurren a las respectivas Alcaldías al acto de la rectificación, clasificación y declaración de soldados en los días 30 del actual y 13 y 20 de Febrero próximo; apercibidos que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente, siendo declarados prófugos:

BRIHUEGA

Félix López Ruiz, hijo de Félix y Paula. 248

ARANZUEQUE

Jerónimo Muñoz Maya, de padres desconocidos. 268

ARGECILLA

Julián Elvira Calleja, hijo de Saturnino y Julia. 269

OREA

Eugenio Martínez Fernández, hijo de Félix y Abdona. 262

RETIENDAS

Antonio Remacha de Gregorio, hijo de Primo y Valentina; Bienvenido Sacristán Sánchez, de Martín y Juliana. 253

ROMANCOS

Juan Millán Cuevas, hijo de Marcos y Marcelina; José Cubillo Martínez, de Agustín y Angela; Pedro Ramos Retuerta, de Silvestre y Nemesia; José Tabernero Redondo, de Julián y Narcisa. 247

YEBES

Juan Arroyo Gómez, hijo de Pedro y Rosalía. 267

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

MOLINA DE ARAGON

Requisitoria

Novella Naranjo, Benigno; hijo de Mateo, ignorándose el nombre de su madre, de 25 años de edad, soltero, jornalero, natural de Anquela del Ducado, que residió últimamente en dicha localidad y se ausentó a Francia (Congelion La Placette Tanos), procesado por el delito de lesiones, en el sumario seguido por este Juzgado de Molina de Aragón, número 42 de 1954, comparecerá en término de diez días ante el mismo, a fin de notificarle el auto de su procesamiento y recibirle declaración indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades de la Nación y Agentes de la Policía judicial procedan a su llamamiento y busca, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 515, 836 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán desde la publicación de la presente requisitoria en los periódicos oficiales «Boletín Oficial del Estado» y de esta provincia de Guadalajara.

Dado en Molina de Aragón a 17 de Diciembre de 1954.—El Juez de instrucción, Germán Fuertes.—El Secretario, Ramiro López. 154